

M^a Teresa CARRASCO LAZARENO, *Aportación al estudio de los orígenes de las cartas de merced*, «SIGNO. Revista de Historia de la Cultura Escrita» 5 (1998), Universidad de Alcalá, pp. 145-160.

APORTACIÓN AL ESTUDIO DE LOS ORÍGENES DE LAS CARTAS DE MERCED

M^a TERESA CARRASCO LAZARENO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Es un hecho sobradamente conocido que la cancillería real castellana experimentó en el transcurso de los siglos XIV y XV, a partir del reinado de Alfonso XI (1312-1350), una verdadera eclosión de nuevos tipos documentales destinados a satisfacer las necesidades crecientes de una administración cada vez más centralizada, burocratizada y compleja, que veía acrecentarse y diversificarse de forma incesante el número de asuntos a atender, por lo que fue necesario agilizar los procesos de expedición documental. Surgieron así algunos tipos nuevos en pergamino, como la *carta de confirmación y privilegio*, sucesora sin solución de continuidad de la *carta plomada*, y la *carta de privilegio*, de menor solemnidad que el *privilegio rodado*, al cual sobrevivió una vez desaparecido éste en tiempos de los Reyes Católicos, sustituyéndolo en buena medida y convirtiéndose en el documento membranáceo más solemne de las cancillerías de la época habsburgo. Junto a los mencionados documentos en pergamino, en los siglos bajomedievales, desde mediados del siglo XIV, nacieron nuevos tipos documentales en papel: la *real provisión*, heredera directa del *mandato* de Alfonso X, la *sobrecarta*, el *albalá* en su doble vertiente *de provisión* y *de merced*, la *misiva*, la *real cédula* y la *carta real de merced*. Dos de ellos, la provisión y la real cédula, estarían destinados a sobrevivir largo tiempo y a desempeñar un papel relevante en los siglos XVI y XVII. Aunque expedidos con menor profusión, también sobrevivieron, al menos durante el siglo XVI, el albalá y la carta de merced.¹

¹ María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI*, «Hispania» 24, n° 96 (1964) pp. 549-551, y *Aportación al estudio de la Cancillería Real castellana en la segunda mitad del siglo XVI*, «Hispania» 27, n° 106 (1967) pp. 402-404, donde pueden verse ejemplos de cartas reales de merced expedidas por Carlos I y la reina doña Juana, y por Felipe II, respectivamente.

De todos los tipos documentales citados, puede afirmarse que la *carta real de merced* es el menos conocido y estudiado, fundamentalmente en lo que atañe a sus orígenes y a sus características primeras. Consolidada en las postrimerías de la Edad Media, en el reinado de los últimos monarcas de la Casa de Trastámara y, primordialmente, en el de los Reyes Católicos, la *carta de merced* es, en su forma arquetípica, un documento intitutivo en papel, validado con sello céreo adherente, destinado *stricto sensu* a la concesión de mercedes regias² y diplomáticamente muy próximo a la *real provisión*, de la que no siempre es tarea fácil distinguirla.

Aunque es, sin duda, un documento propio del siglo XV,³ perfectamente definido en la segunda mitad de dicha centuria, la *carta de merced* tiene antecedentes en el último tercio del siglo XIV. Los orígenes de este tipo documental plantean ciertos problemas, no sólo a la hora de establecer un hito cronológico, en la medida de lo posible, preciso, sino especialmente al tratar de conocer su configuración inicial y su evolución desde sus balbucesos primeros (que, en nuestra opinión, coincidirían con la guerra civil en Castilla y el ascenso de los Trastámara al trono), hasta convertirse en el prototipo de carta de merced de la cancillería de los Reyes Católicos.

En la extensa colección diplomática del convento de Santo Domingo el Real de Madrid, sobre la que versa nuestra tesis doctoral,⁴ hemos hallado tres testimonios que podrían contribuir, siquiera de forma modesta, al esclarecimiento de esta cuestión. Se trata, por una parte, de dos documentos otorgados por Enrique II y por Juan I en 1369 y 1381, respectivamente (documentos 1 y 2 del Apéndice Documental), tipificados como precedentes de la *carta de merced*, y, por otra, de un diploma expedido en 1408, durante la minoría de edad de Juan II (doc. 3 del Apéndice), considerado en nuestra tesis, no sin ciertas dudas iniciales, una *real provisión*. Sin embargo, los elementos intrínsecos de este último, nuevamente analizados, denotan un notable hibridismo entre la provisión y la carta de merced, lo que nos induce a reconsiderar la calificación diplomática primera, al ver en él un eslabón intermedio entre ambos tipos. Desafortunadamente, ninguno de los documentos mencionados ha llegado a nuestras manos en su forma original, sino

² María de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid 1959, pp. 16-33.

³ Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, Pilar OSTOS SALCEDO y M^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *El Libro de los Privilegios de la ciudad de Sevilla*, Sevilla 1993, pp. 124-125.

⁴ M^a Teresa CARRASCO LAZARENO, *La documentación de Santo Domingo el Real de Madrid (1284-1417)*, I: *Estudio documental*, II: *Colección Diplomática*, defendida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid en octubre de 1994 y editada en microfichas por la misma Universidad en 1997.

merced a copias auténticas, cancellescas -en documentos confirmatorios más solemnes, *cartas de privilegio* y *cartas de confirmación y privilegio*- y notariales.⁵ A pesar de ello, con las dificultades y carencias que el método comporta, es posible realizar un análisis más o menos exhaustivo de los caracteres intrínsecos de estos diplomas.⁶

1. ESTUDIO DIPLOMÁTICO: CUESTIONES TIPOLÓGICAS Y CRONOLÓGICAS

1.1. Carta de merced notificativa

A tenor de los diplomas que los reproducen, los documentos 1 y 2 eran en su forma primigenia cartas en papel, validadas con sello céreo de placa al dorso -al parecer, el *sello mayor* en el primero, y el *de la poridad* en el segundo-, que contenían la concesión de una merced por parte del rey.⁷ Similares en su estructura diplomática, estos documentos otorgados por Enrique II y por su hijo Juan I, respectivamente, coinciden, asimismo, en la materia escritoria, en la modalidad del sellado y en el contenido jurídico. Sus evidentes afinidades nos llevan a considerar que ambos documentos pertenecen, sin duda, a una misma categoría documental. Sin embargo, de inmediato, se plantea un problema: determinar a cuál, por las razones que aduciremos en el transcurso de la exposición.

Los documentos 1 y 2 son cartas notificativas, cuya estructura nos recuerda inmediata e inevitablemente a la de las antiguas *cartas abiertas* que comenzaban con la notificación universal, *Sepan quantos esta carta vieren*. Las similitudes diplomáticas son tales que la materia escritoria, papel, en vez de pergamino, y el sello, de placa, en lugar del sello de cera pendiente, constituyen las únicas

⁵ Vid. *infra*, en el Apéndice Documental, el cuadro de la tradición que antecede a la edición de los tres diplomas, donde se citan por orden cronológico las copias conservadas de los mismos y su signatura.

⁶ Los originales que reproducen los docs. 1 y 2 contienen diversos diplomas reales insertos y, en aquellos casos en los que se conservan las piezas auténticas, hemos podido verificar la absoluta fidelidad de las copias. Por esta razón, *a priori*, podemos atribuir a las reproducciones de ambos documentos un alto grado de credibilidad, por lo que es posible realizar el estudio de sus caracteres internos a partir de dichas copias auténticas.

⁷ En la *carta de confirmación y privilegio* otorgada en las Cortes de Toro por Enrique II el 15 de septiembre de 1371, la inserción del doc. 1 va precedida de la siguiente descripción: *E otrosy viemos más, otra nuestra carta de que fiziemos merçed e limosna a las sobredichas priora e convento para su mantenimiento, escripta en papel e seellada con nuestro seello de çera en las espaldas*. Por su parte, el *transsumptum* dado en Madrid el 6 de mayo de 1381 describe el doc. 2 en estos términos: *Éste es traslado de una carta de nuestro sennor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e en fyn de ella firmada de su nombre*.

diferencias entre ambos tipos de cartas.⁸ Por otra parte, la estructura intitiativa, inaugurada con la *intitulatio* completa del rey, es la que los diversos autores consultados consideran, de forma unánime, definitiva de las cartas de merced;⁹ razón por la cual, *a priori*, los diplomas que nos ocupan no deberían ser considerados como tales.

No obstante, aun suscribiendo plenamente la idea de que la *carta de merced* se configura como un documento intitutivo, no podemos englobar los documentos 1 y 2, excepcionales por su inicio notificativo, sino bajo dicha denominación. En primer lugar, porque son, como las cartas de merced, diplomas en papel con sello de placa dorsal, indistintamente el *mayor* o el *secreto* -con más propiedad, *privado*-utilizados para la concesión de mercedes reales, que se formulan en su forma arquetípica, *tengo por bien e es mi merced...*, o equivalentes. En segundo lugar, por exclusión, los documentos 1 y 2 no pueden ser sino cartas de merced, pues el conjunto de sus caracteres internos no permite incluir estas cartas en ninguna de las otras categorías documentales en papel que en la época expedía la cancillería castellana: *albalaes de merced*, *albalaes de provisión*, *reales provisiones*, *sobrecartas* y *misivas*, estas últimas nacidas, precisamente, en el reinado de Enrique de Trastámara. En tercer lugar y en relación con lo anterior, exceptuando un solo elemento, la *notificatio* primera, el resto de los caracteres internos, tanto en su orden como en su formulación, son los propios de la *carta real de merced*.

No está determinado con precisión el momento en que surge la *carta de merced*. La Dra. Martín Postigo define arquetipos perfectamente consolidados para la época de los Reyes Católicos, sin aludir a sus orígenes.¹⁰ El profesor Floriano omitió este tipo documental,¹¹ quizá dado su parecido formal con la real provisión, al comenzar con la intitulación real completa, en opinión de la Dra. María Luisa Pardo. La mencionada autora aporta el testimonio de una *carta de merced*

⁸ En opinión de la profesora M^a Josefa SANZ FUENTES, «la carta de merced desplazó por completo del campo documental castellano-leonés a la carta abierta notificativa, ya que era de emisión mucho más fácil que ésta y de material menos costoso» -*vid. Tipología documental de la Baja Edad Media castellana: documentación real*, en *Archivística. Estudios Básicos*, Sevilla 1983, p. 250.

⁹ M^a Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería de los Reyes Católicos*, p. 19. Tomás MARÍN MARTÍNEZ y José Manuel RUIZ ASENCIO (dir), *Paleografía y Diplomática*, UNED, Madrid 1982, pp. 686-687. Lope PASCUAL MARTÍNEZ, *Notas para un estudio de la Cancillería castellana en el siglo XIV: la cancillería de Pedro I (1350-1369)*, «Miscelánea Medieval Murciana» 5 (1980) pp. 240-241, *Notas para un estudio de la Cancillería castellana en el siglo XIV: la cancillería de Juan I*, «Miscelánea Medieval Murciana» 4 (1978) p. 210, *Notas de Cancillería castellana: la cancillería real de Enrique III*, «Miscelánea Medieval Murciana» 6 (1980) p. 195. M^a Josefa SANZ FUENTES, *art. cit.* p. 250. M^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria 1993, p. 54.

¹⁰ *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 16-33.

¹¹ ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo 1946.

intitulativa de Enrique II.¹² Por su parte, Lope Pascual, que no trata de este tipo de carta en su estudio sobre la cancillería del primer monarca trastámara,¹³ menciona, sin embargo, su existencia en el reinado de su antecesor, Pedro I, definiéndolo como un documento muy próximo todavía al *albalá de merced*, que evolucionará en los reinados sucesivos.¹⁴ El mismo autor describe la carta de merced de la época de Juan I, empleada ya con profusión, definiendo su formulario, literalmente, como *incompleto y oscilante*.¹⁵

Por cuanto antecede, a la hora de clasificar nuestros atípicos documentos 1 y 2, se perfilan dos opciones posibles: o buscar una denominación nueva para un tipo documental en papel que prolonga las estructuras de la extinta *carta abierta notificativa* en pergamino y que cumple las mismas funciones que ésta, adecuándose a las nuevas realidades documentales y a los criterios de agilización y de economía en alza, o bien considerar ambos documentos dentro de la taxonomía documental tradicionalmente establecida en la única categoría posible, la *carta de merced*.

Finalmente, nos hemos decantado por esta última posibilidad, considerando, además de las razones expuestas, que en su época de formación, en la segunda mitad del siglo XIV, la *carta de merced* bien pudo presentar formas titubeantes y la misma dualidad de estructuras, intitulativa y notificativa, que, pocos años atrás, reinando Alfonso XI, mostraran las *cartas abiertas* y las *cartas plomadas*, o la que ofrecían las *cartas de confirmación y privilegio* de época trastámara.¹⁶ De este modo, la *carta de merced*, en sus orígenes, debió oscilar entre formass cancillerescas no del todo olvidadas, las de la *carta abierta notificativa*, y las que ostentaban los nuevos tipos, *albalas de merced* y *reales provisiones*, de enorme pujanza.

Veamos, seguidamente, las características internas de los dos diplomas de la colección de Santo Domingo el Real de Madrid que hemos convenido denominar *cartas de merced notificativas*. Comienzan ambas con la *notificatio* universal, *Sepan quantos esta carta vieren*, unida mediante el adverbio *commo* y el pronombre *nos*, a la intitulación real. Ésta se compone del tratamiento *don*, el nombre del monarca, la fórmula de derecho divino, *por la gracia de Dios*, el título *rey* y la enumeración de los territorios de la Corona.¹⁷ Sucede inmediatamente el

¹² *Documentación del condado de Medinaceli*, pp. 54-57.

¹³ *La cancillería de Enrique II de Castilla*, «Miscelánea Medieval Murciana» 1 (1973) pp. 175-202.

¹⁴ *La cancillería de Pedro I*, pp. 240-241.

¹⁵ *La cancillería de Juan I*, pp. 209-211.

¹⁶ M^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Aportación al estudio de los documentos emitidos por la cancillería de Juan I de Castilla*, «Historia. Instituciones. Documentos» 6 (1979) pp. 252-254.

¹⁷ La titulación de Juan I incluye los dos señoríos de la Casa de Lara, Lara y Vizcaya, excepcionalmente vinculados a su persona -Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de*

expositivo, reducido a la fórmula general y genuina de la carta de merced, *por fazer bien e merçed a vos*, en el doc. 1, y *por fazer limosna e bien e merçet a...*, en el doc. 2, con la mención de las beneficiarias de la acción jurídica, las monjas del convento de Santo Domingo, y el deseo de que éstas rueguen a Dios por la familia real y por sus antecesores difuntos, *por las ánimas de los reyes onde nos venimos*.

El *dispositivo* contiene la concesión de una merced, claramente manifestada a partir de la construcción verbal *tenemos por bien e es la nuestra merçed que ayades e tengades de nos...*, utilizada en el doc. 1 para otorgar cincuenta cargas de trigo anuales destinadas al mantenimiento de la comunidad dominicana. Similar es la formulación empleada en el doc. 2 para la concesión graciosa de cuatro hortelanos excusados de todo pecho, excepto del pago de alcabalas. Se transmiten después las órdenes pertinentes a las autoridades para el puntual y correcto cumplimiento de la merced regia.¹⁸ En el doc. 1, cerrando el texto documental aparecen diversas cláusulas: *yusiva*,¹⁹ *prohibitiva* y de *sanción material*.²⁰ Carece del *anuncio de la validación*, cuya utilización es, como veremos, aleatoria.

El nº 2, mucho más complejo a este respecto, muestra un amplio aparato de fórmulas finales, similar al que comúnmente presentan las provisiones.²¹ Así, a la *cláusula inyunctiva* se añade una *conminatoria de penas*, que contempla, como en las antiguas *cartas plomadas* o en los *privilegios rodados*, la amenaza de incurrir en la *ira regis*, una sanción pecuniaria y la restitución a los damnificados con el doble del perjuicio causado *-restitutio cum duplo-*; suceden una *fórmula prohibitiva* genérica con la *sanctio* material, como en el doc. 1, la *cláusula de emplazamiento*, fijando en quince días el plazo de comparecencia ante el rey, so pena de seiscientos maravedíes, y la *cláusula de cumplimiento*, exigiendo el testimonio notarial signado *de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la*

Castilla, Madrid 1977, I, pp. 19-21-. En cambio, ambos dominios están ausentes de la *intitulatio* paterna. Este dato, a nuestro entender, refuerza la credibilidad de las copias en que se basa nuestro análisis.

¹⁸ Verbigracia, en el nº 1, *E por esta nuestra carta o por el traslado de ella signado de escrivano público, mandamos a qualquier o a qualesquier que cogieren o recabdaren... las dichas terçias... que vos recudan e fagan recodir a vos... con las dichas çinquanta cargas de trigo de que vos nos fazemos merçed*.

¹⁹ *E sy lo ansy fazer e complir non quisieren, mandamos a los alcalles e alguazil de la villa de Madrid que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier o a qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que les prenden e les tomen todo quanto les fallaren e los vendan segund fuero del nuestro aver...*

²⁰ *E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedises de esta moneda usual a cada uno.*

²¹ M^a Luisa PARDO recoge testimonios de cartas de merced similares en *La documentación del condado de Medinaceli*, p. 55.

cunpliéredes. Prosigue con el mandato a los contadores a fin de que realicen en sus libros los asientos correspondientes,²² y al personal de la Cancillería para que extienda y selle las cartas y privilegios que las beneficiarias precisen.²³ En esta ocasión sí aparece la fórmula anunciadora de la validación.²⁴ En tan extenso conjunto de cláusulas, no falta la de *devolución*, *La carta leyda dádgela*, habitual en las *provisiones*, como lo fuera en el antiguo *mandato*.

La *fórmula de datación* es completa y se expresa del mismo modo que en las *reales provisiones*. Comienza con el participio *Dada*, indicando el lugar de expedición y los datos crónicos, el día del mes en estilo directo y el año por la Era Hispánica, por ser ambas cartas anteriores a la instauración en Castilla del cómputo por la Era Cristiana, declarada oficial por Juan I en las Cortes de Segovia de 1383.

En cuanto a la *validatio*, en el doc. 1, falta la firma del rey, elemento habitual en las *cartas de merced*, que quizá no se transcribió en la copia. Estaba validado con la suscripción del oficial que recogió la *iussio* regia, expresada en la forma característica, *Yo, N, la fize escribir por mandado del rey*, y, entre otras rúbricas, con lo que en el original sería la *subscriptio* del primado, *Nos, el arzobispo de Toledo*. Esta carta fue otorgada en el Real sobre Toledo, según consta en la data, cuando Enrique de Trastámara sitiaba la ciudad, poco antes de la batalla de Montiel y del regicidio de su hermano Pedro I. El arzobispo toledano don Gome Manrique se había pasado al bando del vencedor y gozaba de la plena confianza del nuevo rey, quien le dejaría al frente de la ciudad, premiando sus servicios con prodigalidad y designándole, además, canciller mayor de Castilla.²⁵ En el doc. 2, la suscripción real, *Nos, el Rey*, constituiría, junto con el *sello de la poridad*, de cera roja e impreso al dorso, la *validatio* del original perdido.

1.2. Entre la real provisión y la carta de merced intitiativa

Una problemática diferente plantea el doc. nº 3, datado, como antes señalamos, en 1408, durante la minoridad de Juan II, y autenticado con las firmas

²² *E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores... que pongan los dichos quatro escusados en lo salvado de las nuestras rentas.*

²³ *E otrosy mandamos a los nuestros chancelleres e a los otros nuestros notarios e escrivanos que están en la tabla de los nuestros sellos, que sellen e libren e den todas las cartas e previllejos que las dichas priora e duennas menester ovieren, las más conplidas que ser pudieren.*

²⁴ *E de esto les dimos esta nuestra carta sellada con el nuestro sello de la poridat, en que escrivimos nuestro nombre.* Cuando las *cartas de merced* se validaban con el *seello de la poridat* y contenían una concesión a perpetuidad, era preciso hacer mención expresa del mandamiento de librar en favor del beneficiario documentos más solemnes, como sucede en el doc. 2 -*vid.* M^a Josefá SANZ FUENTES, *Op. cit.* p. 251-.

²⁵ Lope PASCUAL MARTÍNEZ, *La cancellería de Enrique II*, pp. 184-185; Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I. Estudio y regesta*, Valladolid 1975, p. 139; J. FRANCISCO RIVERA RECIO, *Los arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media (siglos XII-XV)*, Toledo 1969, p. 93.

de los regentes y tutores del rey niño, la reina madre doña Catalina de Lancaster, viuda de Enrique III, y el infante don Fernando de Antequera, hermano de éste. Nos hallamos en este caso no ante un documento notificativo de concesión de merced como los anteriores, sino ante un diploma intitutivo como el prototipo de *carta de merced* del siglo XV, cuya estructura diplomática dotada de no pocos elementos provisorios nos indujo inicialmente a tipificarlo como una *real provisión* del tipo que don Filemón Arribas denominara *carta real*, esto es, aquella provisión validada con la firma del rey o con la de sus tutores y gobernadores durante los períodos de minoría real o de ausencia del monarca, a fin de diferenciarla de las provisiones dimanadas de los Consejos y de otros órganos de la administración central.²⁶ No obstante, al realizar un nuevo y más detenido análisis de este diploma, se pone de manifiesto un notorio hibridismo y la presencia de algunos rasgos que lo diferencian de la real provisión, acercándolo a la carta de merced. En efecto, en el doc. 3, junto con estructuras y fórmulas diplomáticas definitivas de la real provisión más pura, coexisten elementos propios de la carta real de merced e, incluso, alguno del albalá, echándose en falta cláusulas que, si no de un modo invariable, con asiduidad aparecen tanto en la provisión como en la carta de merced.

Así, en el documento que nos ocupa el *protocolo inicial* se compone de *intitulación real* completa, *dirección* explícita y *salutatio*, *Salud e gracia*. Una breve *notificación* general en imperativo, *Sepades que...*, inaugura el texto documental, dando paso a un largo *expositivo*. Éste incluye la expresión de una querrela presentada ante la Corte por la lesión de derechos sufrida por los beneficiarios, *el guardián e frayres del monesterio de Sant Françisco e la priora e duennas e conbento del monesterio de Santo Domingo de esa dicha villa se me enbiaron querellar, e dizen que...*, y la subsiguiente *petitio* elevada al rey, *E pidiéronme por merçed que les proveyese sobre ello de remedio, commo la mi merçed fuese, mandándoles dar mi carta...* No falta la *dispositio* yusiva, definida por la expresión habitual, *Porque vos mando, vista esta mi carta...*, ordenando el cumplimiento de la regia disposición y formulando a continuación la orden expresa al canciller, a los contadores, notarios y escribanos de que lo asienten en sus libros y de que *den e libren e sellen* las pertinentes *cartas e previllejos*, cerrándose la parte dispositiva con las tradicionales cláusulas prohibitiva y penal, *E vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed*. En la *validatio*, la suscripción cancelleresca del oficial que recogió la *iussio*, *Yo, Sancho Romero, la fiz escrivir por mandado de los sennores reyna e infante, tutores de nuestro sennor el rey, regidores de sus regnos*, iba acompañada por las rúbricas de los

²⁶ Filemón ARRIBAS ARRANZ, *Estudios sobre Diplomática castellana de los siglos XV y XVI. La carta o provisión real*, en *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, Valladolid 1959, pp. 12-13.

regentes.

Todos los elementos hasta aquí enumerados y descritos son, sin duda, característicos de la real provisión. Sin embargo, muchos de ellos también son propios de la carta de merced, en especial, la intitulación, el expositivo, las cláusulas finales y los elementos validativos. En el doc. 3 echamos de menos la expresión del *placet* o *accesión regia* a lo solicitado, *E yo tóvelo por bien*, frecuente tanto en la *expositio* de las provisiones como en la de las cartas de merced. Falta, asimismo, las habituales cláusulas finales *yusivas* o *ejecutivas*, *de sanción pecuniaria*, *de emplazamiento*, *de cumplimiento* y *de devolución*, cuyo uso, simultáneo o no, aun siendo aleatorio e inconstante, es normal en las provisiones y, como vimos al analizar el doc. 2, en absoluto ajeno a las cartas de merced.

Enjuiciadas hasta el presente las afinidades del doc. 3 con una real provisión, veamos seguidamente los rasgos que lo alejan de un documento provisorio para aproximarlos ostensiblemente a uno de gracia y merced, rasgos manifiestos tanto en el expositivo como en el dispositivo. En el primero, llama de inmediato la atención la presencia de motivaciones piadosas, *porque rueguen a Dios por el ánima del dicho sennor rey, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e por la mi vida e salud e de la reyna, mi madre e mi sennora, e del infante don Ferrando, mi tío, mis tutores e regidores de los mis regnos*, motivaciones ausentes, que sepamos, de las provisiones. En el caso que nos ocupa, estas estereotipadas razones pías dan paso a una primera disposición cuya formulación es, sin ambages, la genuina de una carta de merced, *es mi merçed que...*, a la que suceden las expresiones *yusivas* a las que antes nos referimos.

El carácter híbrido de este documento es, pues, manifiesto, viéndose reforzado por un elemento formal al que aún no habíamos aludido, la data. En las provisiones, ésta tiene por *incipit* el participio *dada*, al que suceden la preposición *en*, la indicación del lugar de expedición, el día del mes en estilo directo y el año, expresado por la Era Hispánica antes de 1383 y por la Cristiana con posterioridad a dicho año, *anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Jesuchristo de mill e... annos*, fórmula que fue adoptada por las cartas de merced.²⁷ Sin embargo, en el doc. 3, la datación, carente del elemento tópico, adopta la estructura propia de la data de los albales: al *incipit Fecho* suceden los datos crónicos, día, mes y año.²⁸

En suma, si nos atenemos a la *dispositio* de carácter gracioso, *es mi merçed que...*, podríamos tipificar el doc. 3 como una incipiente *carta de merced intitiativa*, cercana al *albalá de merced* y, sobremanera, al modelo consolidado de *real provisión*. Así lo evidencia principalmente su *protocolo inicial*, formado por la intitulación, la *inscriptio* o dirección explícita y la salutación, el protocolo

²⁷ M^a de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería de los Reyes Católicos*, p. 32.

²⁸ *Ibidem*, p. 34. Antonio C. FLORIANO CUMBREÑO, *Op. cit.* p. 541; Agustín MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*, Madrid 1983, I, p. 223.

inicial genuino de la provisión. En contraposición, en las *cartas de merced* posteriores, al menos, en la época de los Reyes Católicos, a la *intitulatio regia* solía suceder una exposición de motivos más o menos prolija, con *petitio* y *placet*, o sin ellos, pero donde faltaba la dirección, que se infería del propio texto documental.²⁹

2. CONCLUSIÓN

En los tres documentos analizados hemos podido entrever los balbucesos primeros de un nuevo tipo documental, la *carta de merced*, y aproximarnos a las titubeantes estructuras que adoptó en su estadio inicial. Su consolidación tuvo lugar en el siglo XV, siendo su nacimiento impreciso en términos absolutos. No obstante, sus orígenes y antecedentes primeros se situarían a fines del reinado de Pedro I o en los comienzos del de su hermano Enrique II de Trastámara.

Sólo el estudio exhaustivo de series documentales bajomedievales completas haría posible el esclarecimiento de cuestiones como la que ahora hemos planteado acerca del origen y la estructura de la carta de merced, que los tres testimonios aislados hallados en la colección de Santo Domingo de Madrid, conservados merced a copias auténticas, no permiten, desde luego, dilucidar. A partir de ellos, hemos podido conjeturar que la *carta de merced* pudo adoptar en sus orígenes una estructura notificativa afín a la de la antigua *carta abierta*, a la que en buena medida suplió, alternando *ex origine* con las formas intitulativas próximas a las de la *real provisión*, destinadas a cristalizar en las cartas de merced de Juan II y de Enrique IV.

En el momento presente nuestro quehacer investigador se encamina en esta dirección. Estamos examinando minuciosamente diversas colecciones diplomáticas bajomedievales éditas e inéditas a fin de ahondar en las cuestiones aquí someramente esbozadas y de llevar a término un estudio más pormenorizado y completo de la *carta real de merced*, desde sus orígenes hasta su definitiva consolidación.

²⁹ M^a de la Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 19-27. MARCOS FERNÁNDEZ GÓMEZ, Pilar OSTOS SALCEDO y M^a Luisa PARDO RODRÍGUEZ, *Op. cit.* pp. 363-365, n^o 70.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1369, marzo, 1. Real sobre Toledo

Enrique II Trastámara concede al monasterio de Santo Domingo cincuenta cargas de trigo anuales, de las tercias del arciprestazgo de Madrid.

B. AHN, Clero, Carp. 1362, nº 2-3. Inserto en una carta de confirmación y privilegio de Enrique II (1371, septiembre, 15. Cortes de Toro).

C. *Ibidem*, nº 12. Inserto en una carta de confirmación y privilegio de Juan I (1384, enero, 9. Torrijos).

D. *Ibidem*, nº 18. En una carta de confirmación y privilegio de Enrique III (1392, julio, 13. Segovia).

E. AHN, Clero, Carp. 1363, nº 1-1. En carta de confirmación y privilegio del mismo rey (1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid).

F. *Ibidem*, nº 15. En una carta de confirmación y privilegio del mismo monarca (1401, septiembre, 25. Valladolid).

G. AHN, Clero, Carp. 1365, nº 13-1. En una carta de confirmación y privilegio de Juan II (1408, febrero, 13. Alcalá de Henares).

H. AHN, Clero, Carp. 1364, nº 18. En una carta de confirmación y privilegio de Juan II (1420, marzo, 20. Valladolid).

I. AHN, Clero, Carp. 1365, nº 1-1, ff. 7 v-8 r. Inserto en una carta de procuración del Concejo de Madrid (1431, abril, 4. Madrid).

J. AHN, *Ibidem*, nº 21-1. Inserto en una carta de confirmación y privilegio de Enrique IV (1455, marzo, 30. Segovia).

K. AHN, Clero, Carp. 1367, nº 9-2, f. 4. En una carta de confirmación y privilegio de los Reyes Católicos (1477, abril, 15. Madrid).

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, por⁶⁹ fazer bien e merçed a vos, las monjas del monesterio de Santo Domingo de Madrid, porque rueguen a Dios por la nuestra vida e por la nuestra salud e por la vida e salud de la reyna donna Johana, mi [muger],³⁰ e de los infantes, mis fijos, tenemos por bien e es la nuestra merçed que ayades e tengades de nos este anno en/ que estamos de la era de esta carta e dende adelante de cada anno, [para] siempre jamás, çinquanta cargas de trigo [para] vuestro mantenimiento e del dicho monesterio. E este dicho trigo que lo ayades en [las] tercias que nos avemos de aver en el arçiprestadgo de y de la dicha villa de Madrid o en otro qualquier/ pan que a nos pertenesca y en la dicha villa de Madrid o en su arçipres-

³⁰ En lo sucesivo indicaremos entre corchetes palabras o frases ilegibles debido a una gran mancha de humedad en el pergamino, que ha emborronado o desvanecido la tinta. Para la reconstrucción del texto nos hemos servido de la copia C, cotejada, además, con las sucesivas.

tadgo. E [por esta nuestra carta o por el traslado] de ella signado de escrivano público, mandamos a qualquier o a qualesquier que cogieren o recabdaren e ayan de coger o de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier⁷² las dichas terçias o otro qualquier pan [que] a nos pertenesca y en la [dicha] Villa o en los [otros] logares del [su arçiprestadgo, segunt dicho es, que vos recudan] e fagan recodir a vos, las dichas monjas o al que lo oviere de recabdar por vos, con las dichas çinquanta cargas de trigo de que vos nos/ fazemos merçed este dicho anno e dende [adelante de cada anno, segund dicho es, bien e] complidament, en guisa que [vos non mengüe ende alguna cosa. E de lo que vos dieren, tomen vuestra] carta de pago [o del que lo] oviere de recabdar por vos, e nos mandárgelo hemos reseibir en cuenta. E sy lo ansy fazer e complir/ non quisieren, mandamos a los alcalles e alguazil de la villa de Madrid [que] agora son o serán de aquí a[delante o a qualquier o a qualesquier de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que les prenden e] les tomen todo quanto les fallaren e los vendan segund fuero del [nuestro aver]. E de los maravedises que valieren que⁷⁵ [entreguen e] fagan pago a vos, las dichas monjas, o al que lo oviere de recabdar por vos, de las dichas [çinquanta] cargas [de trigo] de que vos [nos fazemos merçed este] dicho anno e dende adelante de cada anno, segund dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de/ seysçientos maravedises de esta moneda usual a cada uno.

Dada en el Real de sobre Toledo, primero día de [março, era] de mill quatroçientos e siete [annos].

[Yo Pero Ferrández] la fize escribir por mandado del rey. Nos el arçobispo de Toledo. Pero Ferrández, vista. Johan [Martínez]. Johan Martínez. Mose Pero Ferrández. Johan Martínez.

2

1381, abril, 1. Medina del Campo

Juan I concede a las dominicas madrileñas cuatro hortelanos en la villa y en su término para que trabajen sus huertas, exentos de todo tributo, excepto del pago de alcabalas.

B. AHN, Clero, Carp. 1365, nº 1-1, ff. 12 v-13 v (vid. nº 1, I).

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos, don Juan, por¹⁵ la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de/ Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Viz/caya e de Molina, por fazer limosna e bien e merçet a la priora e duennas¹⁸ e convento del monesterio de Santo Domingo de la Orden de los frayles de los/ Predicadores fizo en Madrid, porque sean thenudas de rogar a Dios por las ánimas de los reyes onde nos venimos e por la nuestra vida e salud e de las reynas,²¹ nuestra madre e mi muger, e de los ynfantes, nuestros fijos, tenemos por bien e es nuestra merçet que ayan agora e de aquí adelante para sienpre jamás quatro omes para/ ortelanos en la dicha villa de [Madrid e en su] término, e que estos dichos quatro omes ortelanos de la dicha Orden que lavren las huertas que son de las dichas due²⁴ nnas e convento, e que sean previllejados, francos e esentos e libres, que non pa/guen monedas nin serviçios e nin otros pechos, nin martiniega nin otros derechos algunos/ nin algunos que de los nuestros regnos nos ayan a dar agora e de aquí adelante en qual²⁷ quier manera e por qualquier razón que nonvre aya de pecho o de pedido o de présti/do; pero que tenemos por vien e es la nuestra merçet que paguen alcavalas segunt/ lo

pagan los otros de los nuestros regnos. E otrosy, que non sean cogedores nin faze/³⁰ dores nin pesqueridores nin enpadronadores de las nuestras rentas, asy de monedas commo/ de serviçios e de martiniega e de todos los otros nuestros pechos e derechos/ qualesquier, que los non cojan nin recabden nin fagan los padrones de ellos nin la pesqui/³³ sa, nin vayan en gufa nin sean tutores nin procuradores nin guardadores de hu/érfanos nin de sus bienes, agora nin de aquí adelante, para sienpre jamás, //^{12v} commo dicho es. E por esta nuestra carta o por el traslado de ella signado de escrivano público,/ mandamos al Conçejo e a los allcaldes e alguazil e escuderos e omes buenos de Madrid/ e a todos los otros cogedores e recabdadores de los dichos pechos e martiniega/³ que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de ellos a quien esta nuestra/ carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público commo dicho/ es, que non prenden nin tomen nin consientan prender nin tomar nin prender nin enbar/⁶ gar sus bienes de los dichos quatro omes ortelanos de las dichas priora e duennas/ e convento nin alguno de ellos, porque pechen nin paguen los dichos pechos agora/ nin de aquí adelante en algunt tiempo para sienpre jamás, commo dicho es, nin los costrin/⁹ gan nin apremien que sean cogedores nin fazedores nin pesqueridores de los dichos pa/drones de las dichas nuestras rentas, asy de monedas commo de serviçios e de marti/niega nin de otros pechos qualesquiere, nin que los tengan nin recabden nin que/¹² sean fazedores de los padrones de ellos, nin vayan en gufa nin sean tutores nin guar/dadores de huérfanos nin de sus bienes, en la manera que dicha es. E que los anparen/ e defiendan con estas merçedes que les nos fazemos e con cada una de ellas nin/¹⁵ contra parte de ellas por ge las quebrantar nin menguar agora nin de aquí adelante/ en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrán/ la nuestra yra e demás, pecharnosyan en pena por cada vegada mill maravedises de la/¹⁸ moneda usual e a los dichos quatro omes ortelanos de las dichas priora e due/nnas e convento todo el danno e menosca-bo que por ende resibiesen doblado, e/ demás, a ellos e a lo que oviesen nos tornnaríamos por ello. E los unos e los/²¹ otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçet e de seysçien/tos maravedises de esta moneda usual a cada uno; e sy non, por qualquier o qualesquier/ por quien fyncar de lo asy fazer e conplir, mandamos al omne que les esta/²⁴ nuestra carta mostrare o el traslado de ella signado commo dicho es, que los en/plaze que parescan ante nos, al conçejo por vuestro procurador, del día que vos enpla/zare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena de los dichos seysçi/²⁷ entos maravedises a cada uno, a dezir por quál razón non cunplides nuestro mandado. E de/ cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunpliéredes, mandamos so la/ dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende/³⁰ al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos/ en commo cunplides nuestro mandado. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros/ contadores mayores que agora son o serán de aquí adelante, que pongan los/³³ dichos quatro escusados en lo salvado de las nuestras rentas este anno de la/ data de esta nuestra carta e dende en adelante para en cada anno. E otrosy,/ mandamos a los nuestros chançelleres e a los otros nuestros notarios e escrivanos que/³⁶ están en la tabla de los nuestros sellos, que sellen e libren e den todas las cartas//^{13 r} e previllejos que las dichas priora e duennas menester ovieren, las más/ conplidas que ser pudieren. E de esto les dimos esta nuestra carta sellada/ con el nuestro sello de la poridat, en que escrivimos nuestro nombre. La carta leyda/³ dádgela.

Dada en Medina del Canpo, primero día de abril, era de mill/ e quatroçientos e diez e

nueve annos.

Nos, el Rey.

3

1408, febrero, 18

Juan II hace merced al convento de San Francisco de Madrid de dos mil maravedies en la martiniega de la villa, y al de Santo Domingo de siete mil en la misma renta, ordenando al concejo que se los entregue anualmente, bien de la «moneda vieja», o bien su equivalente en «moneda de blancas», desde el año 1407 en adelante, en atención a la querella presentada por ambos institutos mendicantes.

B. AHN, Clero, Carp. 1365, n° 19-2. Inserto en una carta de confirmación y privilegio de Juan II (1408, marzo, 8. Guadalajara).

C. *Ibidem*, n° 19-1, f. 2. En una carta de confirmación y privilegio de Enrique IV (1455, marzo, 30. Segovia).

D. AHN, Clero, Carp. 1366, n° 9-1, ff. 3 v-4 r. En una carta de confirmación y privilegio de los Reyes Católicos (1477, abril, 25. Madrid).

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira,³ e sennor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e alcalles e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la villa de Madrid que agora son o serán de aquí adelante e a qualesquier o a qualesquier de vos a quien esta/ mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el guardián e frayres del monesterio de Sant Françisco e la priora e duennas e conbento del mo/nesterio de Santo Domingo de esa dicha villa se me enbiaron querellar, e dizen que ellos que han de aver de cada anno nueve mill maravedises de la martiniega que a mí pertenesçe en esa dicha villa cada anno por⁶ merçedes que de ello tienen, en esta manera: los frayres del dicho monesterio de Sant Françisco, dos mill maravedises, e la priora e duennas del dicho monesterio de Santo Domingo, siete mill maravedises; así que son conplidos/ los dichos nueve mill maravedises de la dicha martiniega. E agora dizen que vos, el dicho Conçejo e regidores e ofiçiales, que les non queredes recudir a cada uno de ellos con los maravedises que así tienen de merçed en/ cada anno en la dicha martiniega, de moneda vieja, syn que vos muestre sobre ello mi carta por donde vos mandé que recudades con ellos de moneda vieja. E pidiéronme por merçed que les proveyese sobre ello de re⁹ medio commo la mi merçed fuese, mandándoles dar mi carta para vos, para que les recudades con ellos de moneda vieja, así el anno que pasó del Sennor de mill e quatroçientos e siete annos, commo este anno e de aquí/ en adelante en cada anno. E por quanto el dicho monesterio de Sant Françisco e eso mesmo el dicho monesterio de Santo Domingo han de aver los dichos nueve mill maravedises que dichos son, segund dicho es, por/que rueguen a Dios por el ánima del dicho sennor rey, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e por la mi vida e salud e de la reyna, mi madre e mi sennora, e del infante don Ferrando, mi tío, mis tu/¹² tores e regidores de los mis regnos, es mi merçed que los dichos nueve mill maravedises les sean pagados a cada uno de los dichos monesterios en la manera que dicha es, de moneda vieja, el anno que pasó de mill e quatroçientos e siete/ annos e este

anno de la data de esta mi carta e dende en adelante en cada un anno, o de esta moneda de blancas, al respeto e valor de la dicha moneda vieja. Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado, signado commo dicho es, a/ todos e a cada uno de vos, que lo fagades e cumplades así, en la manera que suso dicha es. E por esta mi carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando al mi chançeller e contadores mayores e a los notarios e escrivanos e a los¹⁵ otros que están a la tabla de los mis sellos que lo asienten e pongan así en los mis libros, e den e libren e sellen a los dichos monesterios e a cada uno de ellos mis cartas e previllejos, los más firmes e bastantes que menester ovieren/ e se pudieren fazer, para que ayan los dichos nueve mill maravedises de la dicha martiniega de moneda vieja e les recudan con ellos este dicho anno e del dicho anno pasado e de aquí adelante, de cada anno, perpetuamente, de la dicha mo/neda vieja, syn aver nin levar otra mi carta nin de los dichos mis contadores nin de qualquier mi thesorero o recabdador que fuere sobre ello, de cada anno. E vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, so pena¹⁸ de la mi merçed.

Fecho diez e ocho días de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e ocho annos.

Yo, Sancho Romero, la fiz escrivir por mandado de los sennores reyna e infante, tutores de nuestro/ sennor el rey, regidores de sus regnos.

Yo, la Reyna. Yo, el Infante.

Registrada.

RESUMEN

De todos los tipos documentales expedidos por la cancillería real castellana en la baja Edad Media es la carta de merced el menos conocido y estudiado, fundamentalmente en lo concerniente a sus orígenes y a sus características primeras. El presente estudio tiene por objeto contribuir al esclarecimiento de esta cuestión mediante el análisis de tres peculiares diplomas expedidos por las cancillerías de Enrique II, Juan I y Juan II de Castilla, pertenecientes a la colección del monasterio de Santo Domingo de Madrid. A partir de ellos, es posible conjeturar que la carta de merced pudo adoptar en sus comienzos, hacia la 2ª mitad del S. XIV, una estructura notificativa próxima a la de la antigua carta abierta, a la que en buena medida suplió.

SUMMARY

The so-called "cartas de merced" are the less known documents of all produced by the Late Medieval Royal Chancery of Castile. Three documents of the kind, coming from the Monastery of Santo Domingo in Madrid and dated back to kings Henry II, John I and John II times are here examined, concluding that the use of the "carta de merced" started at the middle of the XIVth Century and its form probably derived from the Royal open letter, to which it soon superseded.

RÉSUMÉ

De tous les types de documents envoyés par la chancellerie royale castillane au Bas Moyen Age, la «carta de merced» est la moins connue et étudiée, fondamentalement en ce qui concerne ses origines et caractéristiques premières. Le présent travail a pour objectif d'y contribuer par l'analyse de trois diplômes envoyés par les chancelleries d'Henri II, Jean I et Jean II de Castille, appartenent à la collection du monastère de Santo Domingo de Madrid. A partir de ceux-ci, il est possible conjecturer que la «carta de merced» put adopter au début, et jusqu'à la seconde moitié du XIV^{ème} siècle, une structure notificative proche de celle de l'ancienne lettre ouverte, à laquelle en bonne part elle supplée.